

000326



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación: 03/10/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO

Reservado: 1 A 20
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LGTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad R/I
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público _____

INSPECCIONADO: [REDACTED] **RESPONSABLE DEL
DERRAME DE APROXIMADAMENTE 60,000 LITROS DE ACEITE MINERAL
OCURRIDO EN EL KILOMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA NO. [REDACTED]
[REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS
[REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/00025-16
OFICIO No.: PFFA.16.5/1010-17 002388**

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO
113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Durango, a los 03 días del mes de octubre del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] **responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED]** en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.1/00025-16.001136 de fecha 28 de Abril del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección al sitio ubicado en el km [REDACTED] de la carretera no. [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Luis Rogelio Torrecillas Herrera y Magdalena Romero Quiñones, practicaron visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00025-16 de fecha 28 de abril 2016.

TERCERO.- Que en fecha 05 de julio del 2017, la empresa [REDACTED] responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] en las

ELIMINADO:
TREINTA Y NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

coordenadas geográficas [REDACTED] quien tiene su domicilio en el km [REDACTED], municipio de [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 06 al 26 de julio del año 2017.

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En Fechas 13 de mayo y 05 de septiembre del 2016 se reciben escritos por parte del C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] acreditando tal carácter en los términos que marca la Ley, documento que se recibió con el oficio No. P [REDACTED] 003195 de fecha 14 de septiembre del 2016, así mismo con fecha 15 de mayo de 2017, se recibe escrito por parte del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de negociación mercantil sujeta a este procedimiento Administrativo mismo que se acordó con el oficio No. PFPA.16.5/0371-17. 001073 de fecha 22 de mayo del 2017, en fecha 24 de agosto del 2017 se recibe escrito por parte del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de negociación mercantil sujeta a este Procedimiento Administrativo, escrito que se recibió con el oficio No. PFPA.16.5/0852-17.002033, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que estimaron convenientes respecto a los hechos u omisiones, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 25 de septiembre del año 2017, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] por medio de su apoderado legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **26 al 28 de septiembre del año 2017.**

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo Primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y Primero Transitorio.

ELIMINADO: DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.- Se presenta aviso inmediato en formato [REDACTED] con fecha posterior al incidente ocurrido (74 días).
- 2.- Se presenta formalización de aviso inmediato formato [REDACTED] con fecha posterior al incidente ocurrido (74 días).
- 3.- No se presenta evidencia de medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados.
- 4.- No se presenta estudio de caracterización del sitio.
- 5.- No se presenta programa de remediación del sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos.
- 6.- No se presenta la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación por parte de la SEMARNAT.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPa
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

Con los escritos recibidos en fechas 13 de mayo y 05 de septiembre de 2016, en la oficina de la Subdelegación Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa visitada manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se le tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- En virtud de lo anterior, referente a que los hechos encontrados en el acta de inspección no fueron subsanados, ni desvirtuados, en el término establecido dentro del artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta Delegación a mi cargo emite acuerdo de emplazamiento dirigido a la empresa motivo de la inspección, instaurando el presente Procedimiento Administrativo, documento que fue notificado en fecha 05 de Julio de 2017, por las irregularidades consistentes en:

1. Infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo proveído por el artículo 69 de la misma y de los artículos 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:

- Al momento de la visita no se observa que se realizaran medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados.

2. Infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto por el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:

- Al momento de la visita el inspeccionado no presenta la caracterización del sitio contaminado.

3. Infracción prevista por los artículos 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- El inspeccionado realizó el aviso inmediato con formato PROFEPA-03-017-A, 74 días posteriores al incidente ocurrido, no correspondiendo la localización del sitio en el aviso con el sitio en el que ocurrió el incidente.

4. Infracción prevista por los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de la misma y de los artículos 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:

- El inspeccionado no presentó el programa de remediación para el sitio contaminado por la liberación de material o residuo peligroso.

5. Infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo proveído por el artículo 68 de la misma, debido a:

- La contaminación de suelo por derrame de aceite mineral en las coordenadas geográficas de referencia 24° 19' 46.6'' LN y 104° 20' 33.2'' LO, con un área de afectación aproximada de 400 m³.

IV.- Con los escritos recibidos en esta Delegación en fecha 08 de Mayo y 24 de agosto de 2017, por parte de la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, en tal ocuroso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez transcurridos los términos establecidos y con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas a la empresa [REDACTED] responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] tiene lo siguiente;

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1.- Infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo proveído por el artículo 69 de la misma y de los artículos 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:

- Al momento de la visita no se observa que se realizaran medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados.

El establecimiento presenta escrito de fecha 17 de abril de 2017, con fecha de recepción en esta procuraduría el día 16 de mayo de 2017, en el cual anexa el programa de remediación del sitio, dentro de dicho programa de remediación, se muestran las labores de emergencia para evitar que la contaminación siga avanzando, mostrando material fotográfico como anexo No. V para constatar de dichos trabajos de emergencia, que consistieron en: señalización de zona afectada y área de trabajo, cuantificación de superficie horizontal y el corte vertical del daño en el suelo natural, construcción de una celda provisional con ayuda de maquinaria pesada y usando una película de polietileno de alta densidad, extracción del suelo impregnado con aceite mineral y colocarlo en la celda provisional, por lo anterior y en base a la documentación presentada esta autoridad determina que se **subsana** la presente infracción.

2.- Infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto por el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:

- Al momento de la visita el inspeccionado no presenta la caracterización del sitio contaminado.

El establecimiento presenta escrito de fecha 17 de abril 2017 con fecha de recibo en esta Procuraduría el día 16 de mayo del 2017, en el cual anexan el programa de remediación del sitio, dentro de dicho programa de remediación, se encuentra la caracterización del sitio, constando de: resumen ejecutivo, antecedentes del derrame, datos generales del responsable de la contaminación, labores de emergencia, ubicación e información general del municipio de Durango, ubicación y descripción del sitio del derrame, propiedades de la sustancia derramada, uso de suelo, edafología, clima, hidrología, levantamiento topográfico, plan de muestreo inicial, programación y ejecución del muestreo inicial, resultados de laboratorio y conclusión de la caracterización. En la caracterización se observa que las muestras de suelo presentan concentraciones de HFP por arriba de los límites máximos permisibles señalados en la tabla No. 2 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por lo cual se concluye que el suelo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

contaminado debe ser sometido a un proceso de remediación. Por lo anterior se **subsana la irregularidad**.

3. Infracción prevista por los artículos 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:

- El inspeccionado realizó el aviso inmediato con formato PROFEPA-03-017-A, 74 días posteriores al incidente ocurrido, no correspondiendo la localización del sitio en el aviso con el sitio en el que ocurrió el incidente.

El establecimiento presenta el aviso inmediato a esta procuraduría sobre el derrame, infiltración, descarga o vertido de material o residuo peligroso, el día 28 de marzo de 2016, evento que ocurrió el día 14 de enero del 2016, mostrando como lugar del evento el km [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] en el [REDACTED] - [REDACTED] el cual no coincide con el sitio donde ocurrió el incidente. **Por lo anterior no se subsana, ni se desvirtúa la irregularidad.** La falta de la formalización del aviso a la Procuraduría Federal de protección al Ambiente u a otra Autoridad en materia ambiental, origina no tener el conocimiento preciso de los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, de los que se avisó previamente. Así mismo, de acuerdo al artículo 131, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el aviso se debe formalizar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos.

4. Infracción prevista por los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de la misma y de los artículos 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:

- El inspeccionado no presentó el programa de remediación para el sitio contaminado por la liberación de material o residuo peligroso.

El establecimiento presenta escrito de fecha 17 de abril de 2017 con fecha de recepción en esta procuraduría el 16 de mayo de 2017, en el cual anexan el programa de remediación del sitio, dentro de dicho programa de remediación del sitio, se presenta lo siguiente: datos de información de la propuesta de remediación, datos generales del responsable técnico de la

ELIMINADO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

remediación, marco teórico, selección de técnica de biorremediación, descripción operativa del proceso de tratamiento, límites de limpieza, uso futuro del sitio remediado y el programa calendarizado de actividades. Por lo anteriormente **subsana la irregularidad**.

5. Infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo proveído por el artículo 68 de la misma, debido a:

- La contaminación de suelo por derrame de aceite mineral en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] con un área de afectación aproximada de 400 m³.

El establecimiento presenta documento de fecha 15 de agosto de 2017, con fecha de recepción en esta procuraduría el día 24 de agosto de 2017, en el cual anexa el oficio No. [REDACTED] en el cual se le autoriza la remediación del sitio contaminado, mediante el uso de la técnica de remediación landfarming, el cual tendrá una duración de 37 semanas. Por lo anteriormente expuesto **subsana la irregularidad**.

Ahora bien, entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas a la empresa [REDACTED], responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] Palacio, en las coordenadas geográficas [REDACTED] por medio de quien legalmente la represente, se tiene que respecto a las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección mismas que fueron marcadas en el acuerdo de emplazamiento con el número 3 esta no se subsana ni se desvirtúa, en lo concerniente a las infracciones marcadas con los números 1, 2, 4 y 5, con los argumentos y documentación presentada en calidad de prueba se considera como subsanadas, sin embargo, al momento de la inspección y durante el recorrido se observó un área impactada de aproximadamente de 900 m² y considerando una profundidad variable de entre 30 a 50 cm, el volumen de suelo impactado aproximado es de 400 m³ de suelo impregnado, con aceite mineral, dado que el suelo está formado por elementos y compuestos de naturaleza orgánica y de vital importancia para diversos organismos vivos, y dado que la contaminación es uno de los problemas más importantes del suelo, el cual se asocia con la entrada de sustancias que a partir de una cierta concentración deben considerarse como no deseables, y cuya responsabilidad respecto de la contaminación y remediación de sitios, es de quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ella y están obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales aplicables, en consecuencia, la empresa se hará acreedora tanto a sanción administrativa como a la medida correctiva que corresponda de

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa denominada [REDACTED] por medio de quien legalmente la represente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que la empresa fue emplazado, no fueron desvirtuados; cuyas irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección. Se consideran como no subsanadas, ni desvirtuadas, y en cuanto a las mismas la empresa se hará acreedora tanto a sanción administrativa como las medidas correctivas que correspondan.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por medio de quien legalmente la represente, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

empresa [REDACTED], por medio de quien legalmente la represente, cometió las infracciones establecidas en los Artículos 106 fracciones XXIV y XIX, artículo 68, 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II y IV y 131, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa visitada a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran como graves de acuerdo a la valoración siguiente:

Respecto a la irregularidad No. 1 y 5, Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos; ahí reside la importancia fundamental de conservarlos en buen estado para el uso de las generaciones futuras.

Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido".

Respecto a la Irregularidad No. 2, Para la aplicación de la política para la gestión de los suelos contaminados en un sitio específico, se requiere realizar la caracterización, obteniendo datos que permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales.

La magnitud del estudio de caracterización ambiental depende directamente de la complejidad de la problemática encontrada en el sitio en evaluación. En general el estudio de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

caracterización puede incluir dos fases las cuales son: Fase I: Caracterización preliminar. En la que se establece un modelo teórico del sitio mediante todo lo que ya se conoce acerca de él. En esta fase se recaba información de; registros históricos del sitio y del área aledaña, el marco físico regional y detallado del sitio, los usos actuales y futuros del lugar, los datos analíticos de estudios previos, y un reconocimiento del sitio y el área aledaña. Fase II: Caracterización detallada. En la que se complementan las informaciones obtenidas anteriormente. A través del diseño y ejecución del muestreo y análisis, y de la interpretación de los resultados obtenidos de manera que se tenga un modelo teórico nuevo, más elaborado.

Metodología de evaluación de riesgo en sitios contaminados. Los datos obtenidos en la caracterización ambiental permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes.

La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana a los elementos naturales.

Niveles de limpieza con base en el nivel de fondo. En una primera etapa, se deberán comparar los resultados analíticos obtenidos en la caracterización ambiental con los niveles de fondo. Estos corresponden a las concentraciones de compuestos químicos presentes endémicamente en el suelo. Esta comparación de los valores medidos, contra los niveles de fondo, permite establecer una primera evaluación del impacto potencial sobre el ambiente.

Cuanto uno o varios parámetros presenten concentraciones superiores al nivel de fondo, se requiere, en una segunda etapa, completar el estudio con el fin de evaluar los riesgos sobre el ambiente y la salud, por la presencia de contaminantes.

Niveles de limpieza (límites máximos permisibles) con base en una evaluación de riesgo. La determinación de los niveles de limpieza con base en una evaluación de los riesgos sobre el ambiente y la salud, por la presencia de contaminantes, tiene como primera alternativa el realizar una comparación entre la concentración registrada y los límites máximos permisibles genérico los cuales han sido desarrollados con base en el riesgo. La segunda alternativa consiste en obtener los límites máximos permisibles específicos del sitio mediante la realización de una evaluación de riesgo toxicológico y, de ser posible ecotoxicológico sobre la salud de la población y los organismos de la flora o fauna respectivamente.

La combinación de las características del subsuelo, de los contaminantes y las condiciones climatológicas del sitio puede dar lugar a los diferentes procesos de transporte y distribución de contaminantes. Para entender el proceso respectivo es necesario realizar una buena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

caracterización del sitio con la cual se conocerán la carga hidráulica y la estratigrafía, así como los coeficientes de adsorción y la permeabilidad del terreno.

Respecto a la Irregularidad No. 3, La falta de formalización del aviso origina no tener el conocimiento preciso de los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, de los que se avisó previamente. De acuerdo al Artículo 131, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la autoridad cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles para requerirle al particular la información faltante. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la PROFEPA prevendrá a los interesados, por escrito para que subsanen la omisión dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Respecto a la Irregularidad No. 4, Un programa de remediación, es una serie de medidas a las que se someterán los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión sin modificarlos. Este programa se aplica tanto a emergencia ambiental como a un pasivo ambiental.

Un programa de remediación debe contener: Estudios de caracterización, Estudio de evaluación de riesgo ambiental, Investigaciones históricas y Propuesta de remediación.

Las acciones de remediación estarán encaminadas a lograr la remediación del sitio hasta alcanzar los niveles de limpieza previstos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. En caso de no existir estas, los niveles de remediación se podrán determinar con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice o con valores internacionales.

Las determinaciones analíticas de los muestreos efectuados deberán realizarse en laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y estar aprobados por la PROFEPA. Es importante mencionar que la SEMARNAT no evaluará la conclusión de remediación si no existe antecedente de aprobación de una propuesta de remediación, toda vez que la conclusión es el cumplimiento de la ejecución de las acciones de remediación que se aprobaron en la propuesta.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A fin de determinar las condiciones económicas del sujeto al presente procedimiento administrativo, la empresa denominada [REDACTED] a través de quien

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Segunda de Selenio, No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels: 618 8140804, 8140805, 8141065 y 8331500

Multa de \$328,381.50 (son trescientos veintiocho mil trescientos ochenta y un pesos 50/100 M.N.),
01 medida correctiva
pág. 12



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

legalmente lo representa, no aporta los elementos necesarios a fin de determinarlos, sin embargo de las actividades desarrolladas por el mismo, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra la empresa [REDACTED] por medio de quien legalmente la represente, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] por medio de quien legalmente la represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo proveído por el artículo 69 de la misma y de los artículos 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **(Irregularidad 1)**, procede imponer a la empresa [REDACTED] responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] una multa de **\$ 56,617.50** (son cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete 50/100 M.N.), equivalente a **750** (setecientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

B).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto por el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(Irregularidad 2)**, procede imponer a la empresa [REDACTED] responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] Palacio, en las coordenadas geográficas [REDACTED] una multa de **\$67,941.00** (son sesenta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), equivalente a **900 (novecientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

C).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(Irregularidad 3)** procede imponer a la empresa [REDACTED] responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] una multa de **\$ 60,392.00** (son sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a **800 (ochocientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

D).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de la misma y de los artículos 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(Irregularidad 4)**, procede imponer a la empresa [REDACTED] responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] una multa de **\$ 67,941.00** (son sesenta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), equivalente a **900 (novecientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

E).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo proveído por el artículo 68 de la misma **(Irregularidad 5)**, procede imponer a la empresa [REDACTED] responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] una multa de **\$ 75,490.00** (son setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1000 (mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes Medidas Correctivas:

1. La empresa [REDACTED] por medio de quien legalmente la represente deberá presentar ante esta autoridad la resolución emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que la remediación del sitio alcanzó los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la propuesta de remediación conforme al artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en los artículos 132, 133, 134, 138 y 150 fracción III del reglamento de la Ley General

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, (Plazo de cumplimiento; 20 días hábiles posteriores al término de la remediación), dicha medida será verificada al término del plazo concedido por personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas por Artículos Artículos 106 fracciones XXIV y XIX, artículo 68, 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II y IV y 131, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidades 1, 2, 3, 4 y 5**) de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa a la empresa [REDACTED], responsable del derrame de aproximadamente 60,000 litros de aceite mineral ocurrido en el kilómetro [REDACTED] de la carretera No. [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] una multa total de **\$328,381.50 (son trescientos veintiocho mil trescientos ochenta y un pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a 4,350 (Cuatro mil trescientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercer transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.**

CUARTO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

QUINTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de

000344



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones los CC. [REDACTED]

ELIMINADO:
OCHENTA Y
NUEVE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado
en el [REDACTED],
[REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.
DELEGADA.
NMLP/NOM/DJR.H.